

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 17/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500890721

Señor Apoderado TURISMO ELITE SAS CALLE 24A No 14A -34 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36338 de 15/08/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

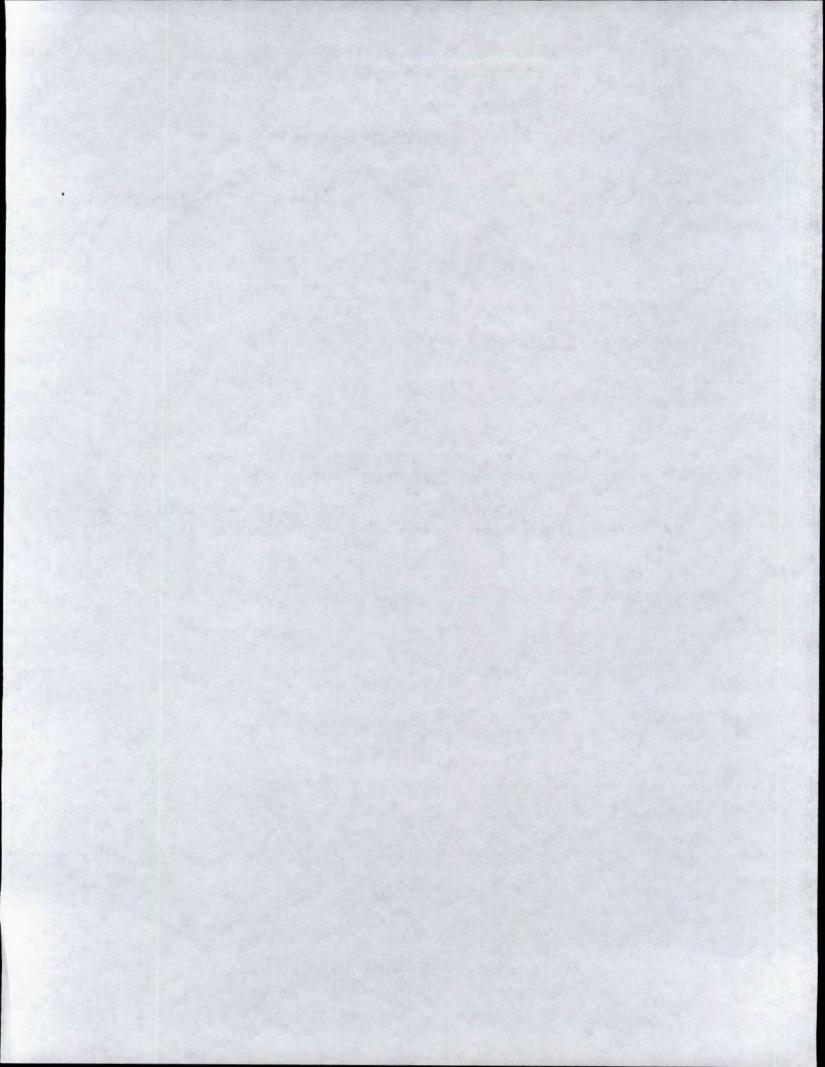
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 36338 del 15 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37461 del 10/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO ELITE S.A.S., identificada con NIT. 8301130970.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 37461 del 10/08/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TURISMO ELITE S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15335229 del 28/04/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por ELECTRONICA el 14 de agosto del 2017, y la empresa a través de su Apoderado ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600751192 del 17/08/2017 presentó escrito de descargos.
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Poder
 - 3.2 Diligencia de reconocimiento de firma
 - 3.3 Copia camara de comercio
 - 3.4 Copia Inventario N°0341
 - 3.5 Copia Documento informativo 04/04/2011
 - 3.6 Copia certificado de tradicion N°CT600D98252
 - 3.7 Copia despacho comisorio N°024
 - 3.8 Copia diligencia de secuestro de vehículo

AUTO No.

36338 Del 15 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37461 del 10/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO ELITE S.A.S., identificada con NIT. 8301130970.

- 3.9 Copia Proceso N°11001-310302020090042000
- 3.10 Copia circuito de ejecucion de sentencia
- 3.11 Copia ref :110013610202009004200
- 3.12 Contrato de sencion de cartera de parqueadero 18/09/20
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15335229 del 28/04/2017.
 - 5.2 Poder
 - 5.3 Diligencia de reconocimiento de firma
 - 5.4 Copia camara de comercio
 - 5.5 Copia Inventario N°0341
 - 5.6 Copia Documento informativo 04/04/2011
 - 5.7 Copia certificado de tradicion N°CT600D98252
 - 5.8 Copia despacho comisorio N°024
 - 5.9 Copia diligencia de secuestro de vehiculo
 - 5.10Copia Proceso N°11001-310302020090042000
 - 5.11Copia circuito de ejecucion de sentencia
 - 5.12Copia ref :110013610202009004200
 - 5.13Contrato de sencion de cartera de parqueadero 18/09/20
- 6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37461 del 10/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO ELITE S.A.S., identificada con NIT. 8301130970.

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4824 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 15335229 del 28/04/2017.
- 2. Poder
- 3. Diligencia de reconocimiento de firma
- 4. Copia camara de comercio
- 5. Copia Inventario N°0341
- 6. Copia Documento informativo 04/04/2011
- 7. Copia certificado de tradicion N°CT600D98252
- 8. Copia despacho comisorio N°024
- 9. Copia diligencia de secuestro de vehiculo
- 10. Copia Proceso N°11001-310302020090042000
- 11. Copia circuito de ejecucion de sentencia
- 12. Copia ref:110013610202009004200
- 13. Contrato de sencion de cartera de parqueadero 18/09/20

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado WALTER OSWEN VIVAS GOMEZ identificado con C.C 80.548.706 de Zipaquirá y T.P 222.443 del Consejo de Superior de la Judicatura, para representar en el presente asunto a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO ELITE S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO ELITE S.A.S., identificada con NIT. 8301130970, ubicada en la CARRERA 36 # 8-442 TERMINAL LOGISTICO Y EMPRESARIAL BARRIO LA PAZ BODEGA 4 PISO 3, de la ciudad de ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA, como a su apoderado en la CALLE 24A N°14 A 34, de la misma;

²⁴Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos

AUTO No.

36338 Del 15 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37461 del 10/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO ELITE S.A.S., identificada con NIT. 8301130970.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO ELITE S.A.S., identificada con NIT. 8301130970, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

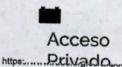
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Jineth Alejandra Bernal Perdomo-Analista de Información.

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT .



Bierwenido andreavalcarcelasupertransporte.gov.co

48

N

N

Empleados

Beneficiario Ley

Afiliado

1780?

Cambiar Contraseria

VManage/ChangePassword)

Pasivo Mas

\$ 530,246,0 \$ 939,614,4 Cerrar Sesión

\$ 446,911,8

1,469,860,5

\$ 275,019,9

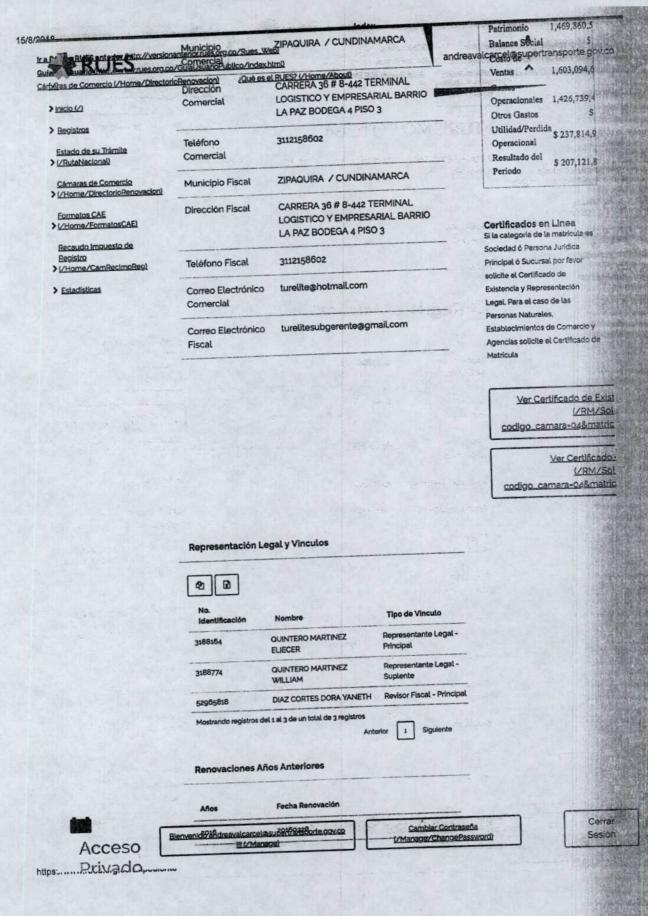
Activo

Pasivo

Corriente

Pasivo Total

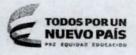
Corrriente
Activo Total



2/



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 16/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500887291

Señor
Representante Legal
TURISMO ELITE S.A.S.
CARRERA 36 # 8-442 TERMINAL LOGISTICO Y EMPRESARIAL BARRIO LA PAZ
BODEGA 4 PISO 3
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

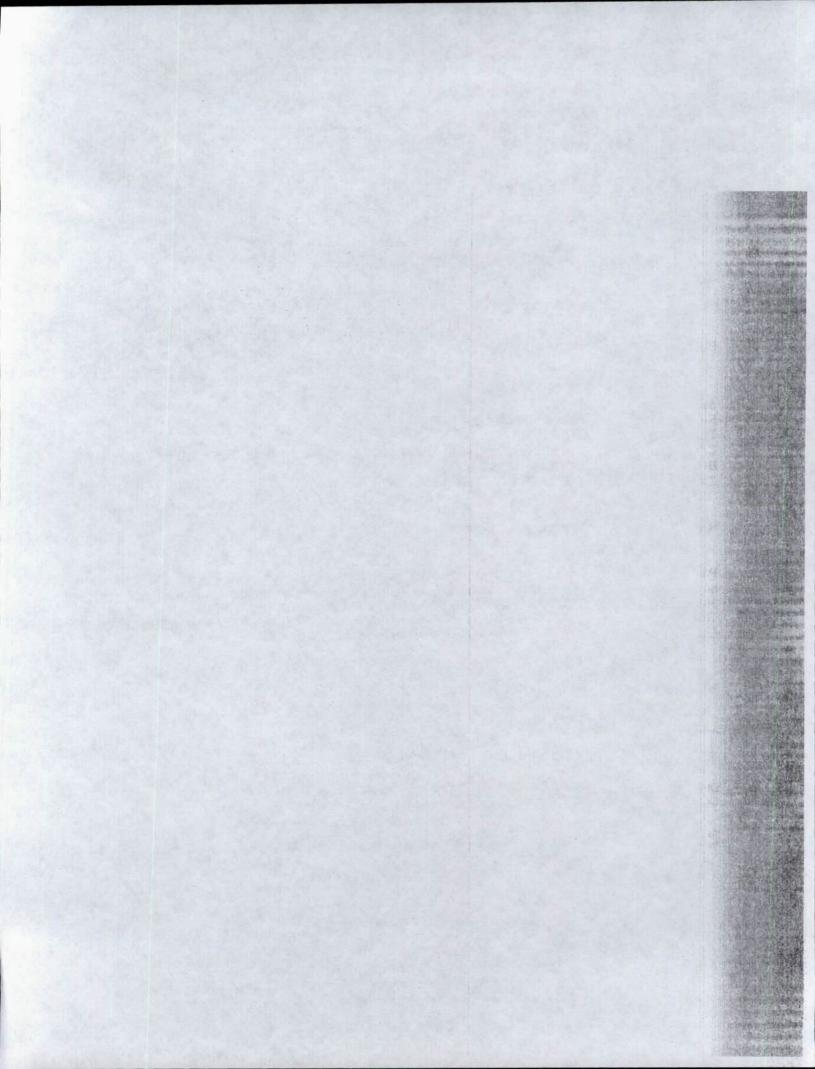
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36338 de 15/08/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Código Postal:

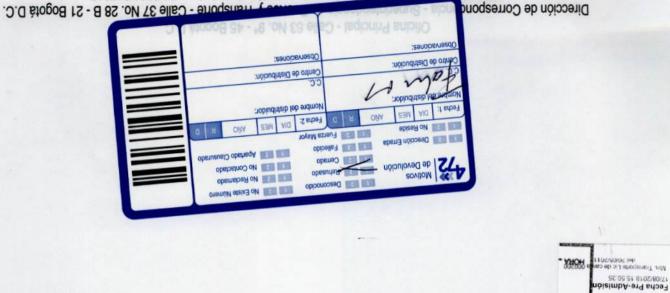
ARIUOAGIZ:bebuio

Nombrei Razón Social APODERADO TURISMO DESTINATARIO Envio:RN998490760CO Codigo Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C. Ciudad:BOGOTA D.C.

Nombre/ Razón Social
SUPERIOR Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES SUPERIOR STAND SERVI Barrio
a soliedad

nd





www.supertransporte.gov.co PBX: 352000 - Bogota D.C. Linea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

